D

esde su origen, los estados financieros han sido un instrumento que se interpone en la rendición de cuentas para darle a éstas el carácter de soportadas. Si ellos no son aprobados entonces las respectivas cuentas no se habrán presentado en debida forma. Por otra parte, los estados financieros son el único medio para probar la situación financiera de una entidad o el resultado de sus operaciones durante un período contable. Los receptores de las cuentas deben expresar con claridad por qué no aprueban las cuentas. Su posición no puede ser arbitraria. Hecho lo anterior, quedan sin cumplir la obligación de rendir cuentas y se impide a la entidad acreditar dicha situación o resultado. Así planteadas las cosas, tanto respecto de las sociedades comerciales o de las personas jurídicas no comerciantes en los casos previstos en el artículo 15 de la [Ley 1314 de 2009](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255#:~:text=LEY%201314%20DE%202009%20%28julio%2013%29%20por%20la,determinan%20las%20entidades%20responsables%20de%20vigilar%20su%20cumplimiento.), operará esta disposición: “*Artículo 42. AUSENCIA DE ESTADOS FINANCIEROS. ―Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, cuando sin justa causa una sociedad se abstuviere de preparar o difundir estados financieros estando obligada a ello, los terceros podrán aducir cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley. ―Los administradores y el revisor fiscal responderán por los perjuicios que causen a la sociedad, a los socios o a terceros por la no preparación o difusión de los estados financieros.*” Por lo tanto, el revisor fiscal que aboga por la no realización de una reunión para considerar y aprobar los estados financieros, o que asegure que los estados financieros no son relevantes, o que afirme que dichos estados solo pueden considerarse en reuniones ordinarias para así impedir que el tema se incluya en el orden del día de una extraordinaria, debe considerarse como un profesional responsable por la falta de tales estados y debería sr investigado por la Junta Central de Contadores. El CTCP debería informarle de todo lo que sepa al respecto. Muchas preguntas elevadas ante el CTCP dan cuenta de graves irregularidades, por lo que ese organismo debería comunicarlo a la autoridad disciplinaria de la profesión. Por muchas razones, entre ellas según la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256), el CTCP debe “*Artículo 55. Cuando el Contador Público tenga conocimiento de actos que atenten contra la ética profesional, cometidos por colegas, está en la obligación de hacerlo saber a la Junta Central de Contadores, aportando en cada caso las pruebas suficientes*.” Las distintas autoridades de la República no pueden permanecer indiferentes frente a sucesos que según se cuentan aluden a acciones arbitrarias de unos administradores y un revisor fiscal. Muchos propietarios no son personas con formación profesional en los asuntos propios de la propiedad horizontal o de su contabilidad, solo tienen su sentido de justicia. Pueden equivocarse, pero merecen que las autoridades las protejan. No podemos seguir incólumes dándole la espalda a los necesitados, pues, como lo dispone la [Constitución Política](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988), el Estado, que son todas su instituciones y funcionarios, debe “(…) *garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución* (…)”. No podemos ser como los observadores que se divierten en las plazas de toros.

*Hernando Bermúdez Gómez*